



**SIECA**  
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN  
ECONÓMICA CENTROAMERICANA

Centroamérica, 10 de octubre de 2018  
SG-491-2018

Señoras Ministras:  
Señores Ministros:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en ocasión de trasladarles la Nota DMOSD-0257-10-18-CM, de esta fecha, suscrita por el Ministro de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) de Nicaragua, la cual está dirigida a los Ministros que integran el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), relacionada con la Resolución No. 110 del Ministerio de Comercio e Industrias, por la cual se establecen medidas restrictivas a la importación de carne bovina originaria de Nicaragua y Costa Rica.

Al respecto, Nicaragua solicitó se haga del conocimiento del Consejo de Ministros la Opinión Jurídica | Oj-006-2018 "Restricciones a la Importación de Carne Bovina de Origen Nicaragüense en Panamá", elaborada por esta Secretaría, a solicitud del MIFIC, la cual se adjunta a esta comunicación. Así mismo solicita, que el tema de agenda de la próxima reunión del COMIECO identificado como "Medida implementada por Panamá en relación con restricciones a la importación procedente de Costa Rica a la carne de res y subproductos", se incluya como un punto específico número 5, y que el nuevo punto 6 se refiera a "Otros Asuntos".

Aprovecho para suscribirme de usted con muestras de mi más alta y distinguida consideración



Melvin Redondo  
Secretario General

Señora Dyalá Jiménez Figueres  
Ministra de Comercio Exterior  
Ministerio de Comercio Exterior  
San José, Costa Rica

Señora Luz Estrella Rodríguez  
Ministra de Economía  
Ministerio de Economía  
San Salvador, El Salvador

Señor Acisclo Valladares Urruela  
Ministro de Economía  
Ministerio de Economía  
Ciudad, Guatemala

Señor Arnaldo Castillo  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Desarrollo Económico  
Secretaría de Desarrollo Económico  
Tegucigalpa, Honduras

Señor Orlando Solórzano Delgadillo  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
Ministerio de Fomento, Industria y Comercio  
Managua, Nicaragua

Señor Augusto Arosemena  
Ministro de Comercio e Industrias  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Panamá, República de Panamá

CC:  
Viceministros de Integración  
Directores de Integración  
Adjuntos indicados en archivos separados

MG/as



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional

*El Pueblo, Presidente!*

2018

UNID@S EN Por Gracia  
VICTORIAS! de Dios!

Managua, Nicaragua 10 de octubre de 2018  
DMOSD-0257-10-18-CM

**Sr. Acisclo Valladares Urrela**  
Ministerio de Economía  
Guatemala

**Sra. Dyalà Jimenez Figueres**  
Ministra de Comercio Exterior  
Costa Rica

**Sr. Arnaldo Castillo**  
Secretario de Estado en el Despacho de  
Desarrollo Económico  
Honduras

**Sr. Augusto Arosemena**  
Ministro de Comercio e Industrias  
Panamá

**Sra. Luz Estrella Rodríguez**  
Ministra de Economía  
El Salvador

**Sr. Melvin Redondo**  
Secretario General  
SIECA



**Estimados Señores del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana y  
Secretario General de la SIECA:**

Me dirijo a ustedes para someter a su consideración nuestra solicitud para que el Gobierno de Panamá revoque de inmediato la Resolución No. 110 del Ministerio de Comercio e Industria, publicada en la Gaceta, Diario Oficial Digital de Panamá, del viernes 21 de septiembre en curso, mediante la cual se establecen medidas restrictivas a la importación de carne bovina originaria de Nicaragua y Costa Rica.

Es evidente que dicha medida es incompatible con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, su Protocolo de Guatemala; el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del SICA; la Resolución 331-2013 (COMIECO-LXVI) y otros instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, de la cual Panamá es Parte; así como con los Acuerdos de la OMC.

La afirmación anterior está respaldada por la opinión jurídica OJ-006-2018 de la SIECA, "Restricciones a la importación de carne bovina de origen nicaragüense en Panamá", la cual adjunto.

De conformidad con los instrumentos antes citados, el arancel de importación de Panamá, para la carne de bovino nicaragüense es entre 0% y 3% en el 2018; y a partir del 01 de enero del año 2019 libre comercio irrestricto.



MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO (MIFIC)  
Km 6 carretera a Masaya, frente a Camino de Oriente  
Teléfono: 22489300 - [www.mific.gob.ni](http://www.mific.gob.ni)

**CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!**



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional

*El Pueblo, Presidente!*

**2018**

**UNID@S EN Por Gracia  
VICTORIAS! de Dios!**

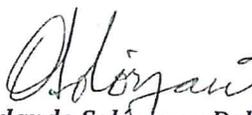
Página 2/2

Managua, Nicaragua 10 de octubre de 2018

DMOSD-0257-10-18-CM

*Mucho agradeceré su especial atención a este caso cuya solución expedita demostraría que los Órganos Regionales pueden resolver los obstáculos que enfrenta el libre comercio intrarregional, restaurando la confianza de los sectores productivos en el funcionamiento de la Integración Económica Centroamericana.*

Muy atentamente,

  
**Orlando Solórzano Delgado**  
Ministro



C/c: Archivo/cronológico



MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO (MIFIC)  
Km 6 carretera a Masaya, frente a Camino de Oriente  
Teléfono: 22489300 - [www.mific.gob.ni](http://www.mific.gob.ni)

**CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!**



**SIECA**

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN  
ECONÓMICA CENTROAMERICANA

**OPINIÓN JURÍDICA**  
**Restricciones a la Importación de Carne Bovina**  
**de Origen Nicaragüense en Panamá**

Opinión Jurídica | OJ-006-2018

Dirección Jurídica

27 de septiembre de 2018



**SICA**  
Sistema de la Integración  
Centroamericana

La Secretaría de Integración  
Económica Centroamericana  
forma parte del Sistema de la  
Integración Centroamericana.

**Restricciones a la Importación de Carne Bovina  
de Origen Nicaragüense en Panamá<sup>1</sup>  
OPINIÓN JURÍDICA | OJ-006-2018**

**I. Antecedentes**

1. Por medio del oficio con referencia No. DMOS-0254-09-18-MPS, de fecha 25 de septiembre de 2018, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) de la República de Nicaragua, solicitó a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), un dictamen jurídico sobre la Resolución No. 110, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) de la República de Panamá, del 17 de septiembre de 2018, "Mediante el cual se establecen medidas de control a la comercialización de carne de bovino" (Resolución No. 110 del MICI), ya que según indicó en su comunicación, establece medidas restrictivas a la comercialización de carne bovina, en particular la originaria de Nicaragua.

2. Con fundamento en el Art. 44.2 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); el Art. 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica (Reglamento de los Consejos); y, el Art. 23 del Reglamento Interno de la SIECA, se emite la opinión jurídica solicitada.

**II. Medidas e instrumentos jurídicos en cuestión**

3. En esta opinión jurídica se analiza la Resolución No. 110 del MICI, principalmente a la luz de:

- el Tratado General de Integración Económica Centroamericana (TGIE);
- el Protocolo de Guatemala;
- el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana (Protocolo de Incorporación), particularmente:
  - Artículo 4 (Transición al Libre Comercio);
  - Anexos 4.2 (Mercancías en Transición al Libre Comercio); y
  - Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3 (Contingentes de Importación Bilaterales Aplicados por la República de Panamá y cada Estado Parte); y
- Otras normas internacionales relevantes en materia de comercio exterior.



<sup>1</sup> Aviso: este documento informativo y no vinculante ha sido preparado por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), y no prejuzga sobre las posiciones o los derechos y obligaciones de los Estados Parte del Subsistema de la Integración Económica Centroamericana.

### III. Análisis del asunto

4. Para resolver la cuestión planteada, se analizan los siguientes puntos:

- a. La Resolución No. 110 del MICI “Mediante el cual se establecen medidas de control a la comercialización de carne de bovino”;
- b. El tratamiento arancelario entre Panamá y Nicaragua según el Protocolo de Incorporación;
- c. El marco regulatorio regional en materia de restricciones a la importación.

- a. **La Resolución No. 110 del MICI “Mediante el cual se establecen medidas de control a la comercialización de carne de bovino”**

5. Según su parte expositiva, la Resolución No. 110 del MICI, fue aprobada para establecer mecanismos adecuados que permitan el control de la comercialización de la carne de bovino en Panamá, de manera ordenada.

6. Su Artículo 1, establece que las medidas de control serán aplicadas, de forma temporal, específicamente a las siguientes mercancías originarias de Nicaragua y Costa Rica:

Código	Descripción
0201.10.00	En canales o medias canales
0201.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0201.30.00	Deshuesada
0202.10.00	En canales o medias canales
0202.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0202.30.00	Deshuesada
0206.29.00	Los demás
1602.50.00	De la especie bovina

7. En el Artículo 2 de la Resolución en cuestión, se describen las medidas a las cuales estarán sujetas las mercancías indicadas. Específicamente, establece que las empresas que deseen importar bajo arancel preferencial las fracciones arancelarias contenidas en el Artículo 1, deberán:

- a) Comprar producción nacional de carne de bovino en proporciones iguales a la cantidad solicitada de importación.
- b) Presentar ante la Secretaría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (STMDA), copia del comprobante o factura de la compra nacional realizada al productor, o a la organización de productores a nivel nacional.
- c) Presentar ante la Autoridad Nacional de Aduanas, certificación de la STMDA, sobre el comprobante o la factura descrita en el literal anterior, sobre la compra nacional.
- d) Estar debidamente registrados ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA).
- e) Estar al día con los permisos del Ministerio de Salud.



8. En adición, el mismo artículo dispone que el incumplimiento comprobado de cualquiera de los requisitos anteriores, tendrá como consecuencia el no goce del arancel preferencial, así como la imposición de sanciones correspondientes.

9. Finalmente, el Artículo 3 de la Resolución No. 110 del MICI, establece que la misma estará vigente hasta el 30 de junio de 2019.

10. Sintetizando, la Resolución No. 110 del MICI, establece que el goce de preferencia arancelaria para la importación de productos de carne bovina originarios de Nicaragua y Costa Rica, está condicionado a la compra de determinada cantidad del mismo producto nacional y al cumplimiento de permisos sanitarios. La no observancia de cualquiera de esos requisitos tiene como consecuencia la imposición de sanciones y la denegación de preferencias arancelarias para tales productos. La medida es temporal, pues aplicará hasta el 30 de junio de 2019.

**b. El tratamiento arancelario entre Panamá y Nicaragua según el Protocolo de Incorporación**

11. Tras la entrada en vigor del Protocolo de Incorporación, a partir del 6 de mayo de 2013, salvo ciertas excepciones, las relaciones económicas y comerciales entre Panamá y el resto de países de Centroamérica, se rigen por las normas e instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.<sup>2</sup>

12. Los derechos y obligaciones del Protocolo de Incorporación han sido, además, incorporados en el acervo jurídico del Subsistema Económico, ya que por medio de la Resolución 308-2013 (COMIECO-LXV), el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) incorporó el referido Protocolo a la normativa que rige el Proceso de Integración Económica Centroamericana.

13. Para el caso en particular de las normas que se deben observar sobre el libre comercio entre Panamá y el resto de países centroamericanos, el artículo 4 del Protocolo de Incorporación, establece que Panamá se comprometió a otorgar a la entrada en vigor del mismo, *libre comercio* inmediato para las mercancías originarias de los países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, *de conformidad con las disposiciones del TGIE, salvo las excepciones contempladas en los Anexos 4.2 y 4.3 del referido Protocolo, que para todos los efectos, se consideran como el Anexo A de la República de Panamá al TGIE.*

14. Este entendimiento, entre Panamá y el resto de países de Centroamérica, se plasmó además en la Resolución No. 331-2013 (COMIECO-LXVI), mediante la cual se aprobaron los regímenes bilaterales de excepción al libre comercio de las mercancías de cada uno de los otros Estados Parte del Subsistema de Integración Económica con la República de Panamá, incorporando los mismos al Anexo "A" del TGIE, teniendo como fundamento los Anexos 4.2 y 4.3 y su Apéndice, del Protocolo de Incorporación.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Artículo 11.1 del Protocolo de Incorporación.

<sup>3</sup> Para efectos de la presente opinión jurídica, los Anexos 4.2 y 4.3 del Protocolo de Incorporación y su Apéndice y la Resolución No. 331-2013 (COMIECO-LXVI) y su Anexo, son equivalentes.



15. Al verificar el tratamiento arancelario que Panamá otorgó a Nicaragua en virtud del Protocolo de Incorporación, con respecto de los productos listados en la Resolución No. 110 del MICI, se concluye que Panamá se comprometió a reducir gradualmente el arancel, hasta su eventual completa eliminación, en un período comprendido entre los años 2013 y 2019 para los incisos arancelarios: 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.00 y 0202.30.00. Asimismo, según el Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3 del mismo Protocolo, dichos productos están sujetos a un contingente, el cual comenzó con 1,815 toneladas métricas (TM) en el 2013, con un crecimiento de 105 TM anuales, hasta llegar a su eventual eliminación en el año 2019, es decir, libre comercio sin restricciones, a partir del año 2019, para los productos indicados.

16. En cuanto a los incisos arancelarios: 0206.29.00 y 1602.50.00, en vista que no están en ninguno de los Anexos mencionados, Panamá se comprometió a otorgar libre comercio inmediato a Nicaragua, de conformidad con las disposiciones del TGIE.

17. El Anexo de este documento, contiene el detalle de lo indicado en los párrafos 15 y 16 precedentes.

18. En síntesis, actualmente las mercancías originarias de Nicaragua correspondientes a los incisos arancelarios 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.00 y 0202.30.00, si bien gozan de preferencias arancelarias, puesto que, para ser importadas, Panamá aplica un arancel inferior al de Nación Más Favorecida (NMF), no gozan de libre comercio (0% arancel) y además están limitadas por un contingente. Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2019, todas estas mercancías pasarán a gozar de libre comercio y ningún contingente les será aplicable. Mientras que los productos nicaragüenses que se clasifiquen en las partidas 0206.29.00 y 1602.50.00 gozan de libre comercio al ser importadas en Panamá, desde la vigencia del Protocolo de Incorporación.

#### c. El marco regulatorio regional en materia de restricciones a la importación

19. Como se ha indicado, mediante el Protocolo de Incorporación, Panamá se comprometió a que todo lo relativo al libre comercio entre dicho país y el resto de países centroamericanos deberá regularse por los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, principalmente por el TGIE. Por tal razón, se analiza el alcance de la Resolución No. 110 del MICI frente a los compromisos adquiridos por Panamá en virtud del Protocolo de Incorporación, a la luz del TGIE.

20. El Art. III del TGIE establece que:

“Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado”. (Original sin subrayar).

21. Asimismo, el Art. IV contempla que:

“El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y



requisitos sólo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado”. (Original sin subrayar).

22. Conforme a las disposiciones anteriores, los productos originarios de los Estados Parte gozan de libre comercio y, por tanto, están exentos de todo tipo de gravámenes y limitaciones, salvo los productos que están sometidos a regímenes especiales de excepción al libre comercio comprendidos en el Anexo “A” del citado cuerpo legal, así como los de los Anexos 4.2 y 4.3 del Protocolo de Incorporación.

23. Adicionalmente, el párrafo final del Art. III del TGIE dispone que:

“Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía”). (Original sin subrayar).

24. En similar sentido, el Art. 7 del Protocolo de Guatemala establece que:

“Los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos.

Queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad. Los Estados Parte acordarán a su vez un Reglamento Uniforme que regule todo lo referente a las medidas relativas a sanidad.” (Original sin subrayar).

25. Por lo tanto, el TGIE y el Protocolo de Guatemala, establecen que los Estados Parte deben eliminar todas restricciones arancelarias o no arancelarias a la importación de mercancías originarias, pudiendo aplicar únicamente aquellas legalmente establecidas y fundamentadas en razones de sanidad, seguridad o policía, o bien aquellas contempladas en el Anexo “A” del TGIE.

26. Adicionalmente, es de tener en cuenta que según el Artículo VII del TGIE, ningún Estado Parte “...establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país”.



#### IV. Conclusiones

27. Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que:

- En virtud del artículo 4 del Protocolo de Incorporación, Panamá se comprometió a otorgar a la entrada en vigor del mismo, libre comercio inmediato para las mercancías originarias de los países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con las disposiciones del TGIE, salvo las excepciones contempladas en los Anexos 4.2 y 4.3 del referido Protocolo, las cuales, para todos los efectos se consideran como el Anexo A de la República de Panamá al TGIE.
- La Resolución No. 110 del MICI establece que el goce de preferencias arancelarias para la importación de productos de carne bovina originarios de Nicaragua y Costa Rica, está condicionado a la compra de determinada cantidad del mismo producto nacional y al cumplimiento de permisos sanitarios.
- Sobre restricciones al comercio, los Artículos III y IV del TGIE disponen que las limitaciones al goce de libre comercio para las mercancías originarias de los Estados Parte, deben estar contempladas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo "A" de dicho Tratado. Asimismo, de conformidad con los Artículos III del TGIE y 7 del Protocolo de Guatemala los Estados Parte deben eliminar todas las restricciones arancelarias o no arancelarias a la importación de mercancías originarias, pudiendo aplicar únicamente aquellas legalmente establecidas y fundamentadas en razones de sanidad, seguridad o policía.
- Finalmente, el Artículo VII del TGIE tutela el principio de la no discriminación, en cuyo caso se prohíbe colocar a las mercancías originarias de los Estados Parte en situación de discriminación con respecto a mercancías similares nacionales o de cualquier otro país.

Centroamérica, 27 de septiembre de 2018-----





Anexo  
Tratamiento arancelario que Panamá concedió a Nicaragua en virtud del Anexo 4.2 del  
Protocolo de Incorporación y el Anexo de la Resolución 308-2013 (COMIECO-LXV)

Código	Descripción	Anexo PIP	Arancel de Panamá 1 de enero 2018	Arancel de Panamá 1 de enero 2019	Observaciones
0201.10.00	En canales o medias canales	4.2	1,5%	0,0%	Contingente iniciando con 1,815 TM con crecimiento anual de 105 TM desde 2013 a 2018  2018: 2,340 2019: libre comercio
0201.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	4.2	3,0%	0,0%	Contingente iniciando con 1,815 TM con crecimiento anual de 105 TM desde 2013 a 2018  2018: 2,340 2019: libre comercio
0201.30.00	Deshuesada	4.2	3,0%	0,0%	Contingente iniciando con 1,815 TM con crecimiento anual de 105 TM desde 2013 a 2018  2018: 2,340 2019: libre comercio
0202.10.00	En canales o medias canales	4.2	1,5%	0,0%	Contingente iniciando con 1,815 TM con crecimiento anual de 105 TM desde 2013 a 2018  2018: 2,340 2019: libre comercio
0202.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	4.2	3,0%	0,0%	Contingente iniciando con 1,815 TM con





Código	Descripción	Anexo PIP	Arancel de Panamá 1 de enero 2018	Arancel de Panamá 1 de enero 2019	Observaciones
					crecimiento anual de 105 TM desde 2013 a 2018  2018: 2,340 2019: libre comercio
0202.30.00	Deshuesada	4.2	2,5%	0,0%	Contingente iniciando con 1,815 TM con crecimiento anual de 105 TM desde 2013 a 2018  2018: 2,340 2019: libre comercio
0206.29.00	Los demás	N/A	Libre comercio	Libre comercio	Libre comercio
1602.50.00	De la especie bovina	N/A	Libre comercio	Libre comercio	Libre comercio



## Jazmín Pérez

---

**De:** America Suarez <asuarez@sieca.int>  
**Enviado el:** jueves, 11 de octubre de 2018 10:25 a. m.  
**Para:** Lic. Acisclo Valladares Urruela; Dra. Luz Estrella Rodríguez; prohonduras2014@gmail.com; Lic. Orlando Solórzano; Dyalá Jiménez; Lic. Augusto Arosemena  
**CC:** Lic. Julio Enrique Dougherty Monroy; Lic. Julián Salinas Ventura; Licda. Alejandra Maria Chang V.; Licda. Alejandra Chang; Lic. Jesús Bermudez; Duayner Salas; Licda. Diana Salazar; Victoria Meza; Lic. Rene Salazar; Jerónima Urbina; Lic. Walkiria Aburto Chávez; Mary Cruz Prieto; kalejo@mific.gob.ni; Laura Rodríguez; Jazmín Pérez; Norman Harris; Ruth A Harding Alderete; Melvin Enrique Redondo; Desiree Garcia Flores; Mario Ricardo Gallardo Ramirez; William Garcia  
**Asunto:** OFICIO SG-491-2018 DEL SECRETARIO GENERAL DE LA SIECA  
**Datos adjuntos:** COMUNICACIÓN DMOSD-0257-10-18-CM.pdf; OJ-006-2018 RESTRICCIONES IMPO BOVINA PA FINAL.pdf; SG-491-2018 A COMIECO.pdf  
**Importancia:** Alta

Señoras Ministras:  
Señores Ministros

Por indicación del Secretario General de la SIECA, atentamente se remite el Oficio SG-491-2018, con el que se traslada Nota DMOSD-0257-10-18 CM, suscrita por el Ministro del MIFIC de Nicaragua, así como una Opinión Jurídica elaborada por esta Secretaría a solicitud de Nicaragua.

Atentamente,



**América Suárez**  
Técnica Jurídica  
Dirección Jurídica  
PBX: (502) 2368-2151 ext.: 6516



La Dirección de Administración y Finanzas de la SIECA cuenta con un Sistema de Gestión de la Calidad conforme a la Norma ISO 9001:2015. De acuerdo a la Política de la Calidad de la Dirección de Administración y Finanzas: "Administrar los Recursos eficazmente para cumplir la Estrategia de la SIECA conforme a la normativa aplicable mejorando continuamente los procesos pertinentes a la Dirección".

4ª avenida 10-25 zona 14, Ciudad de Guatemala, Centroamérica 01014